

Asesorías Legales

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN
E. S. D.

Referencia: Nulidad

Demandante: **LUCY YASMIN CAMPO.**

Demandado: **ANA BOLENA GARCIA.**

Radicado: **2021-00122-00.**

PAULO CESAR BONILLA PERLAZA. Colombiano de nacimiento, mayor de edad y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.329.432 expedida en Popayán, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. **216678** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la señora **ANA BOLENA GARCIA**, y encontrándome dentro del término procesal para hacerlo, respetuosamente, manifiesto a este Honorable Despacho Judicial que procedo a solicitar **NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACION DENTRO DEL PROCESO 2021-00122-00**, mi solicitud se fundamenta en los siguientes:

I. HECHOS

1.1° Se señala que el la señora LUCY YASMIN CAMPO, intentas recaudar un dinero con garantía real por intermedio de un proceso ejecutivo.

1.2°- EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, libro mandamiento de pago el 07 de abril de 2021. Y ordeno en su numeral segundo **2. ORDENAR, conforme lo imponen los artículos 289 y 290 del C.G.P., que la parte demandante notifique a la señora ANA BOLENA GARCIA RICARDO identificada con cedula de ciudadanía No 55.174.289, anabolenagr42@gmail.com; en la manera estatuida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el precepto 8° del Decreto 806 de 2.020'**

1.3°- es importante tener en cuenta que para esa fecha estaba en vigencia el decreto 806 de 2020 y la sentencia **sentencia C-420** de 2020, frente al acuse de recibido en las notificaciones personales conforme las reglas del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

1.4°- el apoderado de la parte demandante intento notificar a la demandada conforme las reglas del articulo 291 y 292, artículos que para esa fecha estaban conjuntamente vigentes junto con el decreto 806 de 2020, como resultado de esa gestión el apoderado por medio de escrito solicito al despacho *"Conforme a la certificación expedida por la empresa de correos envía con sede en esta ciudad de Popayán, la cual se allega en formato PDF, la notificación personal ordenada por ese despacho y enviada a la dirección aportada en la escritura pública suscrita por la parte demandada y que figura en el expediente principal, fue devuelta con la observación: RECIBIDO POR: DESOCUPADO"*

A renglón seguido solicito *"Teniendo en cuenta, lo anteriormente mencionado, le solicito se sirva tener como nueva dirección para notificación a la parte demandante la siguiente:*

CALLE 60 NORTE No. 8 – 15, URBANIZACION RIO VISTA DE LA CIUDAD DE POPAYAN'

Entiende este litigante que el apoderado de la parte demandante intentaría una nueva notificación personal y por aviso conforme a las reglas de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, norma que para esa fecha no había sido

Paulo Cesar Bonilla Perlaza & Asoc.¹

Abogado

Calle 3ª. No. 3-40 Oficina 103. Tel: 3176476604

Asesorías Legales

derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

1.5°- el despacho por medio de auto del 11 de mayo de 2021, autorizo la notificación personal y por aviso a la nueva dirección "**PRIMERO: TOMAR NOTA de la nueva dirección para notificación de la parte ejecutada CALLE 60 NORTE Nro. 8-15 URBANIZACIÓN RIO VISTA DE LA CIUDAD DE POPAYÁN**"

1.6°- llama mucho la atención de este litigante que a folio 15 y 16 del expediente digital se intentó una notificación conforme las reglas del derogado decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022.

Es importante resaltar en este punto que revisado el expediente no se encuentra el acuse de recibido por el ejecutado o el acuse de recibido por empresa que coteje dicha actuación.

Motivo por el cual no se realizó en debida forma la notificación personal como lo ordenaba el decreto 806 de 2020.

1.7°- A folio 17 y 18 del expediente digital se visualiza una notificación personal pero que la empresa envía la certifica como una notificación por AVISO, que es recibida por JORGE DOMINGUEZ.

Frente a este punto este litigante considera que no se dio aplicación a las reglas del artículo 291 y 292 del Código General de Proceso, ya que el litigante intenta una notificación personal y la empresa certifica una notificación por aviso.

1.8°- en auto del 13 de julio de 2021 el despacho manifestó "*Habiéndose notificado a la demandada a través de la diligencia de notificación a la dirección electrónica el día 10 de mayo de 2021 y se verifica que se efectuó conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020. Sin embargo encontrándose vencida la oportunidad de contradicción, la parte ejecutada dentro del término legal no contesto la demanda ni se opuso a las pretensiones*"

Frente a este punto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, paso por alto el decreto 806 de 2020 y la sentencia sentencia C-420 de 2020, frente al acuse de recibido en las notificaciones personales conforme las reglas del artículo 8 del decreto 806 de 2020. Y vulnero directamente el artículo 13 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana.

1.9°- con lo anterior expuesto se solicita al despacho decretar la nulidad procesal de todo lo actuado desde el auto que libro mandamiento de pago por encontrarse la causal de indebida notificación conforme las reglas del artículo 133 del Código General del Proceso numeral 8.

II. INTERES PARA PEDIR LA NULIDAD

EL DEMANDANTE tiene interés propio y específico para pedir la nulidad por cuanto nunca se notificó en debida forma el auto que libro mandamiento de pago, el demandante incurrió en defecto al momento de aplicar las reglas de la notificación personal como lo ordena **el decreto 806 de 2020 y la sentencia sentencia C-420 de 2020**

DECLARACIONES

2.1°- Solicito señor juez decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libro mandamiento de pago.

2.2°- ordenar a la secuestre la Doctora **CLAUDIA VIVAS**, la entrega inmediata del inmueble que se secuestró mediante diligencia del 09 de febrero de 2022, que reposa a folio 29 del expediente digital.

Subsidiariamente, solicito la devolución inmediata de la tenencia del bien inmueble en el evento de no prosperar la nulidad procesal.

*Paulo Cesar Bonilla Perlaza & Asoc.²
Abogado*

Calle 3ª. No. 3-40 Oficina 103. Tel: 3176476604

Asesorías Legales

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son aplicables al caso en concreto, el artículo 291, 292 133 y sig del Código General del Proceso, **el decreto 806 de 2020 y la sentencia sentencia C-420 de 2020**

A la luz del artículo 135 del Código General del Proceso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

NOTIFICACION JUDICIAL-Elemento básico del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

INDEBIDA NOTIFICACION JUDICIAL-Configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso

El auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes en el proceso judicial, ya que por medio de este se da apertura al proceso, y debe ser notificado al demandado para que pueda ejercer el derecho a la defensa.

La indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.

El artículo 133 del código general del proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales señal en su numeral 8

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"

COMPETENCIA Y CUANTIA

Atendiendo al factor para determinarla, es usted señor juez competente para conocer de este asunto.

TRAMITE

El contemplado en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, El artículo 133 del código general del proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales señal en su numeral 8

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"

PRUEBAS

Solicito se tome como prueba las notificaciones realizadas por la parte ejecutante.

ANEXOS

Original y copia de esta solicitud para archivo del juzgado y los respectivos traslados.

NOTIFICACIONES

APODERADO.

PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, en la carrera 5 # 1-52, Centro Popayán (cauca), Celular: 3176476604, bonillaperlzasociados@gmail.com.

Atentamente,

Paulo Cesar Bonilla Perlaza & Asoc.³

Abogado

Calle 3ª. No. 3-40 Oficina 103. Tel: 3176476604

Asesorías Legales

PAULO CESAR BONILLA PERLAZA

C.C. 76329432 Popayán (Cauca).

T.P. 216678 del Consejo Superior de la Judicatura

Paulo Cesar Bonilla Perlaza & Asoc.⁴

Abogado

Calle 3ª. No. 3-40 Oficina 103. Tel: 3176476604